

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3245/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicita a la Secretaría de Función Pública a través del Órgano Interno de Control (OIC) de la Secretaría de Turismo del Gobierno de México el listado con número de expedientes o folio de las quejas, peticiones y solicitudes de información que se han realizado en el periodo del año 2021 a abril del 2023, en relación con una persona servidora pública en específico.

Por que no especificó en su solicitud a la
Secretaría de la Ciudad de México.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención formulada por este Instituto.

Palabras Clave:

Previno, Desecha.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3245/2023**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3245/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165923000507, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“De favor solicito a la Secretaría de Función Pública a través del Órgano Interno de Control (OIC) de la Secretaría de Turismo del Gobierno de México el listado con número de expedientes o folio de las quejas, peticiones y solicitudes de información que se han realizado en el periodo del año 2021 a abril del 2023, de y sobre la C. Daniela Alcántara Guerrero.

*Otros datos para facilitar su localización
Periodo de quejas y solicitudes de información: 2021 a abril 2023
Expedientes a nombre de: Daniela Alcántara Guerrero
No. de empleado: 11259” (Sic)*

2. El diecinueve de abril dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

*Lo anterior, y de conformidad con los artículos **53** fracción **XXIX** y **200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, **este Instituto se declara notoriamente incompetente para atender su solicitud**, debido a que la Solicitud corresponde a un Sujeto Obligado del Gobierno Federal.*

***Artículo 53.** El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

***XXIX.** Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública*

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al*

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Numeral 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Dicho lo anterior, se le informa que, la información a la cual requiere tener acceso corresponde a la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y a la **SECRETARÍA DE TURISMO**, que de acuerdo con sus funciones y facultades compete la atención a su solicitud en la totalidad de la información, es por ello que este Órgano Garante le orienta a presentar una nueva Solicitud de acceso a Datos Personales a los sujetos obligados anteriormente mencionados que se consideran competentes.

Asimismo, se ponen a su alcance los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de cada uno de ellos, así como los medios para presentar la solicitud con el objetivo de obtener la información motivo de su interés:

Sujeto Obligado	SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Nombre del responsable de la UT	Mtro. Jorge Ernesto Velasco García
Domicilio	Av. Insurgentes sur, número 1735, Col. Guadalupe Inn, 01020, Ciudad de México.
Correo electrónico	jorge.velasco@funcionpublica.gob.mx
Teléfono	55 2000 3000, EXT. 1549

Sujeto Obligado	SECRETARÍA DE TURISMO
Nombre del responsable de la UT	Lic. Ignacio Rafael Martínez Soreque
Domicilio	Schiller N°. 138 Planta Baja, Col. Chapultepec Morales, Miguel Hidalgo, C.P. 11570, Ciudad de México.
Correo electrónico	unidaddeenlace@sectur.gob.mx
Teléfono	5530031600 Ext. 2933

O si lo prefiere puede hacerlo generando una cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la siguiente liga:
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Vía telefónica: Centro de Atención a la Sociedad (CAS): 800 835 43 24

De manera presencial: Unidad de Transparencia del INAI: Av. Insurgentes Sur 3211, Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, 04530 Ciudad de México

Ahora bien, en caso de tener dudas sobre el procedimiento para generar la solicitud, usted podrá ver un breve tutorial titulado “¿Cómo realizar una solicitud de acceso a la Información Pública?” realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio de la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=6DwO8U5SX5E>

...” (Sic)

3. El diez de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Por medio del presente, me permito extender mi queja, derivado a que la solicitud de información original especifica que la misma va dirigida al Órgano Interno de Control (OIC) de la Secretaría de Turismo del Gobierno de México, siendo esto una dependencia Federal, no estatal (SECTUR Federal), no especificando a la Secretaría de la Ciudad de México. Solicitando su apoyo para obtener una respuesta y resolución a la brevedad, derivado a que es documentación que se adjuntará al expediente de una denuncia en la Fiscalía de la CDMX, la cual ya cuenta con folio activo. ¡Gracias!” (Sic)

4. El quince de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

- Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“Por medio del presente, me permito extender mi queja, derivado a que la solicitud de información original específica que la misma va dirigida al Órgano Interno de Control (OIC) de la Secretaría de Turismo del Gobierno de México, siendo esto una dependencia Federal, no estatal (SECTUR Federal), no especificando a la Secretaría de la Ciudad de México. Solicitando su apoyo para obtener una respuesta y resolución a la brevedad, derivado a que es documentación que se adjuntará al expediente de una denuncia en la Fiscalía de la CDMX, la cual ya cuenta con folio activo. ¡Gracias!” (Sic)*

Al respecto, este Instituto advirtió que no queda clara la causa de pedir de la parte recurrente, toda vez que, lo manifestado en el recurso de revisión no guarda relación con lo informado por el Sujeto Obligado, toda vez que, en la respuesta no se menciona a la Secretaría de la Ciudad de México.

Por tal motivo, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del quince de mayo de dos mil veintitrés, se le previno para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes con las causales de procedencia establecidas en el artículo 234,

de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse transcurrió del quince al diecinueve de mayo, ello al notificarse el acuerdo en mención el doce de mayo de dos mil veintitrés.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3245/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3245/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**